

14 de setiembre de 2005

PCM

Modifican el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Defensa Civil

DECRETO SUPREMO N° 069-2005-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 del Decreto Ley N° 19338 - Ley del Sistema de Defensa Civil, prevé como finalidad del Sistema Nacional de Defensa Civil, proteger a la población, previniendo daños, proporcionando ayuda oportuna y adecuada, y asegurando su rehabilitación en caso de desastres o calamidades de toda índole, cualquiera sea su origen;

Que, con la finalidad de regular el procedimiento a seguir para el trámite de declaración de Estado de Emergencia en caso de catástrofe o de graves circunstancias que afectan la vida de la Nación, mediante Decreto Supremo N° 058-2001-PCM se modificó el artículo 8 del Reglamento de la Ley del Sistema de Defensa Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 005-88-SGMD, estableciendo las funciones a cargo de los Comités de Defensa Civil de los Gobiernos Locales, de los Comités Regionales de Defensa Civil de los Consejos Transitorios de Administración Regional - CTARs, de las Direcciones Regionales del INDECI y del INDECI;

Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, ha establecido en su artículo 61, las funciones en materia de Defensa Civil a cargo de los Gobiernos Regionales;

Que, asimismo, de conformidad con el artículo 7 de la Ley N° 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, el Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, es la Autoridad Ambiental Nacional y ente rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental;

Que, a fin de integrar y sistematizar las normas vigentes de descentralización, contrataciones y adquisiciones del Estado, del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y del Decreto Supremo N° 081-2002-PCM, es pertinente actualizar las disposiciones del Reglamento del Sistema Nacional de Defensa Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 005-88-SGMD, y del Decreto Supremo N° 058-2001-PCM;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Ley N° 19338 y normas modificatorias y ampliatorias, la Ley N° 27783, la Ley N° 27867, la Ley N° 28245, el Decreto Supremo N° 005-88-SGMD y el Decreto Supremo N° 001-A-2004-DE-SG;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del artículo 8 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Defensa Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 005-88-SGMD.

Modifíquese el penúltimo y último párrafo del artículo 8 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Defensa Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 005-88-SGMD, en los términos del siguiente texto:

“Para efectos del inciso “e” del presente artículo corresponderá a los Comités de Defensa Civil de los Gobiernos Locales, canalizar su solicitud a través del Comité Regional de Defensa Civil respectivo, cuya presidencia está a cargo del Gobierno Regional correspondiente, el cual la evaluará y de considerar su viabilidad la elevará al Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) para su evaluación y trámite, previa opinión de los Sectores comprometidos, y del Consejo Nacional del Ambiente - CONAM en materia relacionada con el ambiente, en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. La solicitud de la declaratoria del Estado de Emergencia por desastres de cualquier índole o por peligro inminente de que se produzcan, deberá contar con el Informe de Evaluación de Daños o de Riesgos emitido por el Comité Regional de Defensa Civil y por las demás entidades o sectores comprometidos, debiendo incluir los detalles de los requerimientos para la rehabilitación de las zonas afectadas.

De ser procedente la solicitud, el INDECI deberá remitir a la Presidencia del Consejo de Ministros, el proyecto de Decreto Supremo que consigne el plazo, el ámbito geográfico o circunscripción territorial comprendida en la declaratoria del Estado de Emergencia, precisando las acciones orientadas a superar en forma inmediata la amenaza o daños ocasionados por los desastres, las que no excederán de sesenta (60) días. Asimismo, deberá anexar un informe técnico que recomiende las acciones para afrontar el Estado de Emergencia."

Artículo 2.- Función de la Comisión Multisectorial de Prevención y Atención de Desastres creada por el Decreto Supremo N° 081-2002-PCM

Corresponde a la Comisión Multisectorial de Prevención y Atención de Desastres creada por el Decreto Supremo N° 081-2002-PCM, la coordinación para el uso adecuado de todos los recursos necesarios, públicos y privados, a fin de contar en forma oportuna y adecuada con los medios que dicha Comisión considere indispensables para proporcionar ayuda en la recuperación de las personas y los bienes afectados.

Artículo 3.- Normas complementarias en materia ambiental

El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM dictará las normas complementarias para la atención de los aspectos ambientales de los Estados de Emergencia que se declaren a partir de las opiniones previas que emita dicha institución.

Artículo 4.- Derogación

Deróganse los artículos 3 y 5 del Decreto Supremo N° 058-2001-PCM.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD

Presidente del Consejo de Ministros